



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3815/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA**, en contra de **MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de los documentos base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del



Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA demanda a MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago de \$ 32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.), como suerte principal: importe de dos documentos mercantiles denominados pagarés, el primero por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y el segundo por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) los cuales traen aparejada ejecución, y que en original exhibo como base de la acción del presente negocio.

B).- Por el pago de los intereses a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la cantidad aquí reclamada a partir de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.

C).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fechas cuatro y seis de septiembre, ambos del año dos mil dieciocho, la demandada MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA suscribió a favor de Ma. Socorro Guevara, dos documentos denominados pagarés, valiosos el primero por la cantidad de dos mil quinientos pesos 00/100 m.n. y el segundo por la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., dando un total de treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n., la fecha estipulada en los documentos para su pago lo es el día cinco de julio y tres de noviembre, ambos del año dos mil dieciocho, que para el caso de incumplimiento de las cantidades adeudadas se pactó un interés moratorio del tres por ciento mensual; que llegada la fecha de vencimiento de los documentos se le presentó a la parte demandada para su pago y no lo hizo, a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se le han hecho.

La demandada MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA no



dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una Prueba Preconstituida de la acción, y que por ende son aptos para acreditar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada en los términos en ellos contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de



1933. *Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día trece de febrero del año dos mil diecinueve, en donde la demandada MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA reconoció como suya la firma que obra en los documentos base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en ellos contenidas.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA, quien ante su inasistencia a la audiencia de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, fue declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dicha demandada por admitiendo conocer a Ma. Socorro Guevara, a quien en fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho le suscribió un pagaré por la cantidad de dos mil quinientos pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el día cinco de julio del año dos mil dieciocho, en el que se pactó un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, y a que a la fecha ha omitido



realizar su pago, no obstante las gestiones extrajudiciales que se le realizaron.

Igualmente de los documentos base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,617, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGO DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Es pertinente establecer, que si bien en los documentos base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de Ma. Socorro Guevara, empero se considera de la legitimación de la que gozan ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de la demandada, en razón de que al reverso de los documentos se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa Ma. Socorro Guevara a favor de ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fueron transmitidos los títulos nominativos vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad de los títulos y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria



directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA, de dos pagarés en fechas cuatro de junio y seis de septiembre, ambos del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de Ma. Socorro Guevara, quien endosó en propiedad los citados títulos crediticios a favor de ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA, las cantidades de dos mil quinientos pesos 00/100 m.n. y treinta mil pesos 00/100 m.n. en cada uno de los pagarés, para los días cinco de julio y tres de noviembre, ambos del año dos mil dieciocho, respectivamente, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, se declara y se declara que la parte actora ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Tomando en consideración que el importe del primero de los documentos lo es al orden de los dos mil quinientos pesos 00/100 m.n. y el segundo por la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden al orden de los treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.

Así pues, es procedente condenar a la demandada MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA, al pago de la cantidad de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. a favor de ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA, por concepto de suerte principal.



Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y que lo son los días cinco de julio y tres de noviembre, ambos del año dos mil dieciocho, respectivamente, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se ausuella a la demandada del pago de costas del juicio.- Lo anterior es así en razón de que si bien de lo contenido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que siempre será condenado el que fuese condenado en juicio Ejecutivo, y en el presente caso, MONICA JANAI CARPULO MAYAGOITIA resultó condenada en juicio Ejecutivo Mercantil.

Sin embargo no menos es cierto, que en conjunción con lo previsto en el artículo 1083 de la Codificación Mercantil, de cuyo contenido se desprende que “en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título”.

De lo que se desprende que de la exploración de autos, no se advierte que los litigantes ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA se hayan asistido de abogados, pues de ninguno de los escritos signados por éstos dentro del presente juicio se advierte que hayan autorizado a algún profesionista del derecho.

De manera tal que derivado de la transmisión en propiedad de los títulos nominativos, lo que implicó que se transfiriera la propiedad de los títulos y todos los derechos a ellos inherentes a favor de ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA, luego entonces, es que los mismos *se constituyeron en sí como los litigantes* dentro del procedimiento, y por ende se encontraban legitimados activamente para ejercitar la acción en contra de la demandada, y siendo que el artículo 1083 del Código de Comercio determina la procedibilidad de la condenación en costas cuando los litigantes se asistan de abogados, y si



en el presente caso de las constancias procesales no se advierte que dichos litigantes hayan autorizado algún profesionista del derecho en los autos del juicio, es por ello por lo que se considera que resultaría ocioso la condenación en costas, motivo por el cual es por lo que se absuelve a la demandada del pago de las mismas.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos del proceso.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La parte actora ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o ARCADIO NIEVES ALONSO y/o MARIA ISABEL RAMIREZ GUILLEN y/o SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada MONICA JANAI CARRILLO MAYAGOITIA a pagar en favor de la parte actora, la cantidad de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 0/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.



SEXTO.- Se absuelve a la demandada del pago de costas del juicio.

SEPTIMO.- Se condena a la demandada al pago de costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que se resuelva de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha doce de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS